PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúblila Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5675, que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957 sobre Tránsito de Vehículos (Rebaja en la Tarifa), así así como el Art. 32 de la Ley Nº 4809, del 28 de Noviembre de 1957.

(G. O. Nº 8622, del 30 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5675

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, reformado por las Leyes Nos. 5221, 5252 y 5550, de fechas 27 de septiembre y 20 de noviembre de 1959, y 16 de junio de 1961, respectivamente, para que en lo adelante, rija de la siguiente manera:

"Art. 2.—Se establecen los siguientes derechos, pagaderos en moneda nacional o en cheques bancarios certificados o de gerencia en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales:

1) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

DE HASTA CINCO PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 65.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 55.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 45.00

DE MAS DE CINCO HASTA SIETE PASAJEROS:

a) Matriculados por primera pez.... RD$ 70.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 60.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.. RD$ 50.00

DE MAS DE SIETE HASTA NUEVE PASAJEROS

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 80.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 70.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 60.00

2) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

DE HASTA CINCO PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 90.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 80.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 70.00

DE MAS DE CINCO HASTA SIETE PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez.... RD$100.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 90.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 80.00

DE MAS DE SIETE HASTA NUEVE PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez.... RD$120.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$110.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$100.00

3) Por matrícula y placa de número por un semestre, para jeep destinado al servicio privado:

a) Matriculados por primera vez.. RD$ 70.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 60.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.. RD$ 50.00

Nota I.—Esta placa no podrá ser usada en los vehículos provistos de motores de jeeps y sus similares que tengan carrocerías de automóviles, los cuales deberán pagar placa de automóviles públicos o privados, según destino.

Nota II.—Cuando los jeeps se destinen al servicio público, pagarán un impuesto por placa de acuerdo con el número autorizado de pasajeros, equivalente al de los automóviles para el servicio público previsto en la presente tarifa.

Nota III.—Cuando el jeep está destinado al transporte de carga, pagará un impuesto por placa de acuerdo con la carga autorizada, equivalente al de los camiones previstos en la presente tarifa.

4) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus públicos:

Hasta 20 pasajeros

a) Matriculados por primera vez.... RD$150.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$125.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.. RD$100.00
Más RD$2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

Nota I.—Las guaguas públicas de servicio urbano tendrán un cobrador, el cual será inscrito independientemente de los pasajeros.

Por cobrador de guagua de servicio urbano.... RD$ 5.00

Nota II.—Las guaguas públicas de servicio interurbano tendrán a opción de sus propietarios, por lo menos un cobrador o un ayudante para cargar y descargar equipajes, los cuales serán inscritos separadamente de los pasajeros.

Por cobrador de guaguas de servicio interurbano.... RD$ 5.00

Por ayudante para cargar y descargar equipajes.... RD$ 5.00

5) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para carros fúnebres movidos por fuerza motriz:

a) Matriculados por primera vez.... RD$160.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$130.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.. RD$100.00

6) Por matrícula y placa de número por un semestre, para guaguas y ómnibus privados:

Hasta 20 pasajeros

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 90.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 75.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 60.00

Más RD$2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

7) Los vehículos de motor de carga serán inscritos y matriculados de acuerdo con la capacidad nominal de carga indicada por el fabricante y para el cobro del derecho de matrículas y placas de número, regirá la siguiente escala; por semestre:

CAMIONETAS O PICK UPS

De hasta una tonelada nominal de capacidad:

a) Matriculados por primera vez.. RD$115.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$100.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 80.00

De más de una hasta dos toneladas de capacidad:

a) Matriculados por primera vez.... RD$150.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 125.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$100.00

CAMIONES DE VOLTEO

De hasta una tonelada nominal de capacidad:

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 125.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$100.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 85.00

De más de una hasta dos toneladas de capacidad:

a) Matriculados por primera vez.... RD$160.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 135.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$100.00

CAMIONES

De hasta una tonelada de capacidad:

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 130.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 110.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 90.00

De más de una hasta dos toneladas de capacidad:

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 200.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 170.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.. RD$ 135.00

De más de dos hasta tres toneladas de capacidad:

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 275.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 225.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.. RD$ 175.00

De más de tres hasta cuatro toneladas de capacidad:

a) Matriculados por primera vez..... RD$ 340.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 275.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.. RD$ 215.00

De más de cuatro hasta cinco toneladas de capacidad:

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 400.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 325.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.. RD$ 250.00

Los vehículos indicados en este ordinal pagarán RD$30.00 por cada tonelada nominal de capacidad, en exceso de lo establecido en esta tarifa.

8) Tractores, aplanadoras, niveladoras, rodillos u otros aparatos de tracción mecánica similares, cuando sean utilizados a lo largo de las vías públicas, por matrícula y placa de número; por un semestre:

a) Matrículados por primera vez.... RD$ 20.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 15.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 10.00

9) Para trailer y semi-trailer, por matrícula y placa de número por un semestre:

De hasta una tonelada:

a) Matriculado por primera vez.... RD$ 75.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 65.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.. RD$ 55.00

Por cada tonelada o fracción en exceso de una tonelada.... RD$ 40.00

Por trailers para motocicleta, motoneta o triciclo, con capacidad de hasta 500 libras:

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 15.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 12.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.. RD$ 10.00

Por trailers destinados exclusivamente al transporte de equipos deportivos:

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 15.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 10.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 8.00

10) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para vehículos de demostración:

Para cualquier vehículo.... RD$ 150.00

Por placa para motocicletas.... RD$ 20.00

Por placa para motonetas.... RD$ 50.00

11) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para motoneta con carrocería de automóvil:

De hasta dos pasajeros de capacidad

a) Matriculada por primera vez.... RD$ 30.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 25.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 20.00

Por cada pasajero en exceso de dos..... RD$ 5.00

Cuando la motoneta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 800 libras:

a) Matriculada por primera vez.... RD$ 40.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 30.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 25.00

12) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para motocicletas:

Motocicleta para un pasajero

a) Matriculada por primera vez.... RD$ 15.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 10.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 8.00

De dos pasajeros

a) Matriculada por primera vez.... RD$ 20.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 15.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 12.00

Cuando estuviere equipada con Sidecar, pagará RD$2.00 por cada pasajero de capacidad de éste, además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.

Cuando la motocicleta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 500 libras, pagará:

a) Matriculada por primera vez.... RD$ 20.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas RD$ 15.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 12.00

13) Por placas de tránsito, por cada mes y fracción de mes:

a) Para cualquier vehículo de motor, excepto motocicletas y motonetas.... RD$ 15.00

b) Para motocicletas y motonetas.... RD$ 1.00

14) Por inscripción de vehículos de motor:

a) Camiones, camionetas, guaguas u ómnibus, trailers.... RD$ 15.00

b) Automóviles, jeeps u otros vehículos similares.... RD$ 10.00

c) Tractores, motocicletas, triciclos, motonetas y otros vehículos similares.... RD$ 5.00

15) Por registro del traspaso de propiedad de vehículos:

a) Camiones, camionetas, guaguas u ómnibus, trailers y semi-trailers.... RD$ 15.00

b) Automóviles, jeeps y otros vehículos similares.... RD$ 10.00

c) Tractores, motocicletas, triciclos, motonetas y otros vehículos similares... RD$ 5.00

16) Por sustitución de placas de número: Perdidas, destruídas o deterioradas:

a) De camiones, camionetas, trailers, semitrailers, guaguas u ómnibus.... RD$ 15.00

b) De automóviles, jeeps y otros vehículos similares.... RD$ 10.00

c) De tractores, motocicletas, triciclos, motonetas y otros vehículos similares..... RD$ 3.00

17) Por cambio de matrícula durante el semestre de su vigencia.... RD$ 10.00

Cuando por la placa y matrícula del vehículo para el cual se solicita el cambio de categoría de la matrícula se hubiese pagado un impuesto menor al de las nuevas placas y matrícula solicitada, deberá pagarse, además de los RD$10.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría adquirida.

18) Por inscripción de cada peón, por semestre:

Para camiones, camionetas, tractores y motonetas de carga.... RD$ 1.00

19) Por duplicado de matrícula.... RD$ 5.00

20) Por corrección de matrícula.... RD$ 2.00

21) Por permiso para cambio de motor.... .. RD$ 5.00

22) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo.... RD$ 5.00

23) Para manejar vehículos de motor:

a) Por permiso de aprendizaje.... RD$ 5.00

b) Por derecho de examen de aptitud.... .. RD$ 5.00

c) Por licencia de chofer, chofer de camión, motociclista y para manejar tractores, graders o niveladores, palas o excavadores, rodillos y otros aparatos mecánicos.. RD$ 4.00

d) Por licencia de conductor.... RD$ 10.00

e) Por licencia de conductor especial..... RD$ 15.00

f) Por permiso especial para manejar vehículos de motor, expedidos a turistas o transeuntes, con validez de 60 días..... RD$ 2.00

g) Por duplicado de licencia.... RD$ 2.00

h) Por corrección de licencia.... RD$ 1.00

24) Por duplicados de recibos de aprendizje, de derecho de examen, de traspasos de vehículos de motor y de recibos provisionales de licencias y matrículas.... RD$ 1.00

25) Por reservación de número de placa.... RD$ 10.00

Párrafo I.—Para el cobro de los derechos de las matrículas y placas, en el primero o segundo semestre de cada año, seguirá la siguiente regla.

Por las matrículas y placas de número que se soliciten en:

Enero y Julio	se pagará	100%	de	la	tasa	semestral
Febrero y Agosto	se pagará	90%	de	la	tasa	semestral
Marzo y Septiembre	se pagará	75%	de	la	tasa	semestral
Abril y Octubre	se pagará	60%	de	la	tasa	semestral
Mayo y Noviembre	se pagará	50%	de	la	tasa	semestral
Junio y Diciembre	se pagará	30%	de	la	tasa	semestral

Párrafo II.—En los casos de vehículos provistos de ocho o más matrículas y placas de número, la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales expedirá, con sujeción a sus registros y a solicitud escrita de los interesados, una certificación en la cual consten todos los datos relativos a las matrículas y placas de número expedidas al vehículo de que se trate y que servirá de base para la expedición de las matrículas y placas de número, de conformidad con la Tarifa contenida en el artículo 2 de esta ley.

Párrafo III.—Los vehículos equipados con servicio radiotelefónico móvil, pagará RD$5.00 semestrales, en adición a los impuestos establecidos por otras disposiciones de la presente ley.

Art. 2.—Se modifican el artículo 32 y su párrafo I, de la Ley Nº 4809 del 28 de noviembre de 1957, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 32.—Todo solicitante de licencia para manejar vehículos de motor tendrá que remitir a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un certificado expedido por el Médico que forma parte de la Comisión Examinadora para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, quien debe indicar en el certificado si la visión y audición del solicitante están perfectas, si su corazón funciona normalmente, si su estado mental es bueno, si sus piernas, pies, brazos y manos están perfectamente, si su sistema nervioso es normal, si no pa-

dece de enfermedades contagiosas, y, en fin, comprobar en sentido general, si el interesado está capacitado para el manejo del vehículo de motor. Estos certificados se expedirán en formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas por valor de RD$5.00 (cinco pesos).

Párrafo I.—En los casos en que lo estime conveniente, la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales podrá exigir, además, a los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor, el depósito de un certificado de buena conducta expedido por el Jefe de la Policía Nacional y un certificado expedido por el Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente, que indique que el solicitante no ha cometido crimen o delito contra la propiedad".

Art. 3.—Se modifica el Párrafo del artículo 38 de la citada ley, Nº 4809, para que rija de la manera siguiente:

"Párrafo.—Las licencias particulares serán renovadas cada año sin necesidad de someterse a un nuevo examen de la Comisión Examinadora, pero si será obligatoria la presentación del Certificado Médico a que se refiere el párrafo II del artículo 32 de la presente ley, las cuales llevarán solamente adherido un sello de R. I. por valor de RD$1.00 de acuerdo con la ley de Impuesto sobre Documentos, Nº 2254, del 14 de febrero de 1950, la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales podrá exigir, en los casos en que lo estime conveniente, el depósito de un certificado de buena conducta expedido por el Jefe de la Policía Nacional y un certificado expedido por el Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente, que indique que no ha cometido crimen o delito contra la propiedad.

Art. 4.—Los valores recaudados por este concepto continuarán distribuyéndose en un 40% para los Fondos de Subsidios Municipales y el 60% restante, para el Fondo General.

Art. 5.—Los derechos e impuestos establecidos por la Ley Nº 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, no estarán sujetos al pago del Impuesto Adicional

del 12% previsto por la Ley Nº 5458, del 23 de diciembre de 1960, o de las que las sustituyan.

Art. 6.—La presente ley deroga y sustituye el artículo 1º de la Ley Nº 5122, del 4 de mayo de 1959, así como las Leyes Nos. 5221, 5252, 5447 y 5550, de fechas 27 de septiembre, y 20 de noviembre de 1959, 8 de diciembre de 1960 y 16 de junio de 1961, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en El Caribe y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientcs sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: Esta Ley fue publicada oficialmente en "El Caribe", del día 25 de noviembre del año 1961.

Ley Nº 5676, que da el nombre de "Ozama" al puerto construído en la desembocadura del río Ozama, en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, y designa "Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo", el aeropuerto ubicado en Punta Caucedo Distrito Nacional.
(G. O. Nº 8633 bis, del 7 de Enero de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5676

Art. 1.—Se da el nombre de "Ozama" al puerto artificial construído en la desembocadura del río Ozama, al sur de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, y cuya posición geográfica es la siguiente: 18 grados, 28 minutos y 5 segundos de